

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00**  
**Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.**  
**Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.**

De conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes las manifestaciones del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA Y DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, para los fines pertinentes.

Así, pese a que en providencia del 08 de octubre de 2020, se le tuvo por silente su conducta, en atención al propósito del legislador de citar a las entidades encargadas de proteger los derechos colectivos para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones (Ley 472 de 1998), es decir, que no se les tiene como demandadas *stricto sensu*, en la etapa procesal oportuna, se tendrá en cuenta la réplica y el informe efectuado.

De otra parte y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada dada su conducta concluyente a **BAVARIA S.A.**, y en atención a la réplica que hizo de la acción popular de la referencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA en nombre de BAVARIA S.A., quien ostenta calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aludida sociedad accionada.

Finalmente, no se tienen en cuenta las notificaciones que efectuó el actor en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y respecto del demandado **BANCO FALABELLA S.A.**, por las mismas razones que se le han expuesto en las decisiones de 08 de octubre de 2020 y 14 de diciembre de 2020, esto es, que debe dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y no a las disposiciones del Código General del Proceso, pues es la norma que está vigente en el tiempo para efectos de las notificaciones de los litigantes.

En consecuencia y **por última vez**, se le requiere a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes a esta decisión y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, **proceda a integrar el contradictorio en debida forma** y como se le ha indicado en las aludidas providencias, so pena de terminar la causa por desistimiento tácito.

La Secretaría **CONTROLE ESTRICTAMENTE** el término concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00110-00  
Demandante: RAÚL ALBERTO NIETO HERNÁNDEZ  
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRADA y otro.

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se **dispone la revocatoria** del auto del 14 de diciembre de 2020, por cuanto revisados los anexos del expediente digital que nos ocupa se advierte que, efectivamente, el 18 de septiembre de 2020 la parte actora puso de presente al juzgado haber enterado de la existencia de la demanda a **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ PARADA**, adjuntando para el efecto los documentos que así lo acredita.

Así, por sustracción de materia, no habrá pronunciamiento sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

Como consecuencia de lo anterior y en su lugar, se **DISPONE** tener por notificado de la acción a **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ PARADA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 desde el pasado 22 de septiembre de 2020. Agréguese que dentro del término de traslado con que contaba para ejercer el derecho a la defensa, el referido demandado guardó silente conducta.

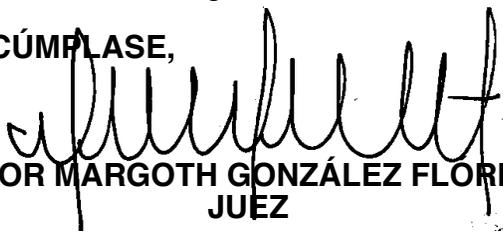
Integrado como se encuentra el contradictorio, la Secretaría **CORRA** el traslado de las excepciones de mérito presentadas por LIBERTY SEGUROS S.A. a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370, ambos del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para proveer.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00338-00  
Demandante: FERNANDOLÓPEZ OSORIO  
Demandado: JAVIER OSWALDO GARCÍA GARCIA

Se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, **por extemporáneo**. Véase que el auto objeto de censura fue notificado mediante estado el 04 de diciembre de 2020 (*Archivo No. 16*) y el recurso fue presentado tan solo hasta el 29 de diciembre de 2020 (*Archivo No. 20*).

En consecuencia y atendiendo que desde el 16 de diciembre de 2020, la Secretaría remitió el expediente a la Oficina de Reparto, para lo de su cargo, la Secretaría nuevamente: **i) REMITA** correo electrónico con destino a la referida dependencia administrativa, para que se sirvan indicar a qué Juzgado Civil Municipal fue repartida la causa de la referencia y, una vez cuente con la aludida información, **ii) REMITA** los documentos presentados con posterioridad al auto del 04 de diciembre de 2020 y demás, incluido este auto, con el fin de que hagan parte íntegra del expediente que allí se lleva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00080-00

Demandante: HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO

Demandados: JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda de la referencia se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión en donde se ubica el bien pleiteado (*Ver Archivo No. 52*).

No se tendrá en cuenta la fijación de la valla aportada por la parte actora (*Ver Archivo No. 55*), pues pese a que los datos allí insertos obedecen al bien objeto de la Litis, de la única foto aportada no se desprenden los linderos actuales como se le ordenó al demandante en el auto admisorio, tampoco que la misma haya sido instalada en el sitio en donde se ubica el inmueble reclamado ni que corresponda al que por esta vía se pretende por usucapión.

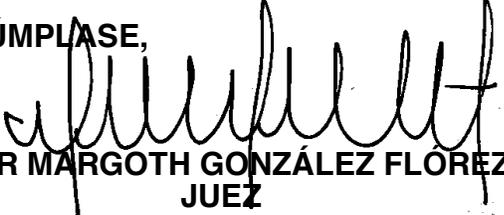
De otra parte, por Secretaría **PROCEDASE DE INMEDIATO** a notificar de la existencia de esta demanda y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los señores ANA MERCEDES CAICEDO DE CACHAYA (*Archivo No. 62*) y DANIEL LUNA CAICEDO (*Archivo No. 61*), por intermedio de sus representantes, y toda vez que los poderes arrimados se ajustan a derecho.

La Secretaría **CONTROLE** el término con que cuentan los aludidos demandados para contestar a la demanda de la referencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00  
Demandante: JOSÉ MIGUEL DÍAZ PASCAGAZA  
Demandado: VÍCTOR BENÍTEZ BENITEZ y otros.

Previo a aceptar la sustitución de apoderados que se pretende por cuenta del togado MICHAEL GIOVANNI MUÑOZ TAVERA, éste ajuste el acto de apoderamiento a las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

No se tendrá en cuenta la notificación efectuada a la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., comoquiera que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, únicamente es necesaria la remisión de la documentación, sin citación o aviso adicional según ordena el artículo 8° del cuerpo normativo.

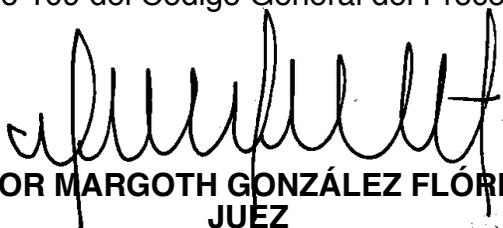
En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar **completamente** el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y de conformidad con las previsiones de la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00256-00

Demandante: ALBERTO ALZATE MARTÍNEZ

Demandado: HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ y otros.

Sería del caso disponer conforme prevé el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, de no ser porque revisado el escrito presentado por la curadora *ad-Litem* que representa los derechos de las PERSONAS INDETERMINADAS, las defensas que denominó “**excepciones previas**” y de las que se surtió el traslado de rigor, contienen manifestaciones atinentes al fondo del asunto. Así, en virtud del artículo 132 *ibídem*, las mismas se tendrán en cuenta como “**excepciones de mérito**” y no como la togada las intituló y por lo que se resolverán en la sentencia de primer grado que ponga fin a esta instancia.

En consecuencia, integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las referidas excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 *ejusdem*.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO como apoderado judicial de HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ en los términos y para los fines del poder especial conferido (*Archivo No. 35*).

La Secretaría **REMITA DE INMEDIATO** el link del expediente al referido togado, **ACLARÁNDOLE** que recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00496-00  
Demandante: LILIANA CASTRO BOHÓRQUEZ  
Demandado: JUAN CARLOS DAZA OSORIO

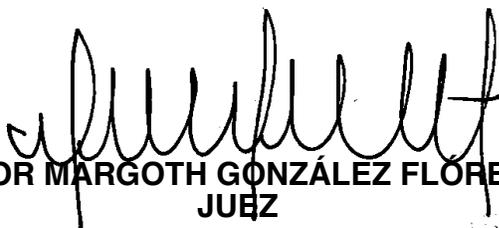
Se rechaza *in limine* el presente incidente de nulidad, por no encuadrar los supuestos fácticos narrados en ninguna de las causales **taxativamente** previstas por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso y en tanto el procedimiento se ajusta a lo previsto en el artículo 409 *ibídem*.

Véase que comoquiera que el demandado no alegó pacto de indivisión, a lo que había lugar era a analizar mediante auto, la procedencia de la división y no como sugiere el petente, a correr traslado de las defensas de mérito, pues se trata de un procedimiento especial reglado por la norma procedimental vigente y por lo que el trámite dado al proceso de la referencia se advierte ajustado a derecho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00288-00

Demandante: CONIX S.A.S.

Demandado: LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S. y otro.

Previo a decretar el emplazamiento pretendido, el apoderado de la sociedad demandante proceda de conformidad agotando la remisión de las comunicaciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bien sea de forma física ora virtual y dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

En consecuencia: **i)** si remite físicamente las misivas, deberá dar aplicación por analogía a las previsiones del inciso cuarto numeral 3° artículo 291 del Código General del Proceso y **ii)** si las remite por la vía virtual, en idéntico sentido deberá proceder pero agregándole lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, esto es, que se certifique el acuso de recibo del correo electrónico.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y la interpretación dada en sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

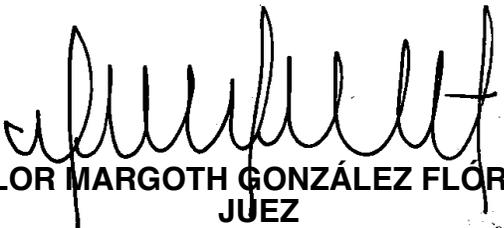
Permanezca el expediente en la Secretaría.

Finalmente, se insta al abogado para que en lo sucesivo se abstenga de adjuntar todos los autos que componen el estado y que se cargan en el micrositio y **únicamente haga alusión a la providencia a que quiere referirse**. Ello, precaviendo nulidades de orden procesal en la composición del expediente digital.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00392-00**

**Demandante: LUZ NIDIA TORO CÁRDENAS**

**Demandado: INVERSIONES QUINTA DEL SUR LTDA y otros.**

Atendiendo que la demanda de reconvenición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **LUZ NIDIA TORO CÁRDENAS** en contra de **INVERSIONES QUINTA DEL SUR LTDA EN LIQUIDACIÓN** y en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre el bien inmueble reclamado en usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese del inicio de esta demanda a la parte pasiva en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

**CUARTO:** Se **ORDENA** la citación de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto de la presente Litis, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme a los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la parte demandante deberá: **i)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite, y **ii)** inscribir en debida forma la demanda. Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**QUINTO:** Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la

existencia de este proceso de pertenencia para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

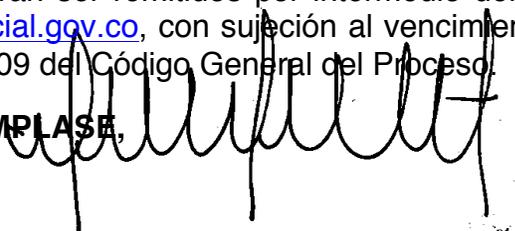
Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a **EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00102-00**  
**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**Demandado: LUZ MARINA TORRES SALAS y otro.**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, precaviendo futuras nulidades y en atención a que el predio objeto de la Litis cambió de titular de derecho real de dominio según el certificado de tradición y libertad que milita dentro del plenario, se requiere a la parte actora para que aclare: **i)** si pretende continuar la acción de forma mixta, en contra de los actuales ejecutados y el nuevo dueño del bien inmueble, **o ii)** si pretende una sustitución procesal en los términos del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite que le corresponda a la causa.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00620-00**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado: INGEODÍAZ S.A.S. y otro.**

Como quiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 08 de octubre de 2020 y 14 de diciembre de 2020, el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INGEODÍAZ S.A.S.** y **LUIS ÓSCAR DÍAZ MELO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido practicar sobre los bienes de la demandada. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00

Demandante: CONSORCIO HABITAR

Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que oportunamente, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, replicó al llamamiento en garantía que en su contra efectuó el FONDO DE ADAPTACIÓN.

De otra parte, en atención a la solicitud que precede proveniente del apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN y de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto del 18 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que también se admite el llamamiento en garantía en contra de la **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS**.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

En consecuencia, comoquiera que la **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS** ya se encuentra notificada del inicio de la acción de la referencia, esta decisión se le **NOTIFICA** mediante estado (artículo 295 *ibídem*) y se le **CORRE** traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de 20 días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

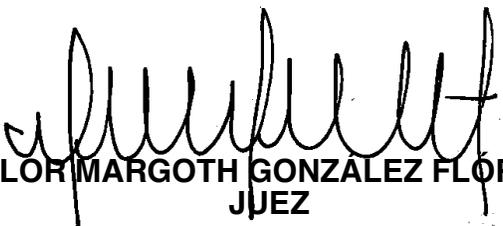
Permanezca el expediente en la Secretaría.

Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00128-00  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ  
Demandado: DIANA LIZETH CASTELLANOS HERNÁNDEZ

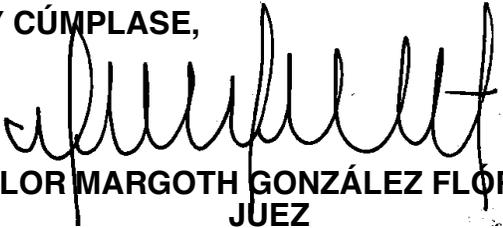
Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Las notificaciones deberán ser efectuadas en los términos del Decreto 806 de 2020.

**Permanezca el proceso en la Secretaría,** por el término del inciso anterior.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos,** y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00140-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**Demandado: CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA**

Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Las notificaciones deberán ser efectuadas en los términos del Decreto 806 de 2020.

**Permanezca el proceso en la Secretaría**, por el término del inciso anterior.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

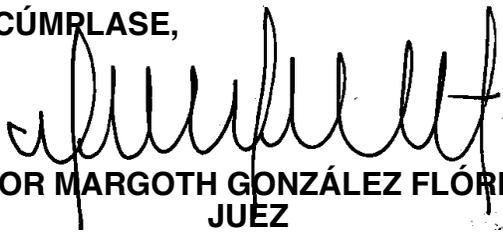
**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00162-00**

**Demandante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO**

**Demandado: NELSON DE JESÚS VILLAMIL GÓMEZ y otros.**

Atendiendo la petición que precede, se comisiona para la entrega del bien inmueble objeto de restitución al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de la sentencia de instancia y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00230-00**  
**Demandante: OCTOPUS TRAVEL LTDA.**  
**Demandado: OLIVERIO SANABRIA FÚQUENE**

Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Las notificaciones deberán ser efectuadas en los términos del Decreto 806 de 2020.

**Permanezca el proceso en la Secretaría,** por el término del inciso anterior.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos,** y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00380-00  
Demandante: LUIS LEONEL PENAGOS FONSECA y otros.  
Demandado: ABDULIA PENAGOS FONSECA y otros.

Se profiere el auto de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales de los artículos 406 y ss., *ibídem* y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

MARY PENAGOS FONSECA, ANA ELVIA PENAGOS FONSECA, BEATRIZ PENAGOS FONSECA, JOSÉ INDALECIO PENAGOS FONSECA, LUIS LEONEL PENAGOS FONSECA, TRICIA JENNY PENAGOS FONSECA y MARÍA DEL CARMEN PENAGOS FONSECA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda en contra de ABDULIA PENAGOS DE MORALES (*hoy ABDULIA PENAGOS FONSECA*), MIGUEL ÁNGEL PENAGOS FONSECA e ISABEL PENAGOS DE TRUJILLO para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decrete la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-665008, ubicado en la Carrera 12 A No. 22 – 10 Sur de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la división, se observa que los demandantes manifestaron en la pretensión primera del libelo introductor que solicitaban la venta en subasta pública del bien objeto de la Litis.

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa, documento en donde consta tanto que MARY PENAGOS FONSECA, ANA ELVIA PENAGOS FONSECA, BEATRIZ PENAGOS FONSECA, JOSÉ INDALECIO PENAGOS FONSECA, LUIS LEONEL PENAGOS FONSECA, TRICIA JENNY PENAGOS FONSECA y MARÍA DEL CARMEN PENAGOS FONSECA, en su calidad de demandantes, como ABDULIA PENAGOS DE MORALES (*hoy ABDULIA PENAGOS FONSECA*), MIGUEL ÁNGEL PENAGOS FONSECA e ISABEL PENAGOS DE TRUJILLO, fungiendo como demandados, son propietarios de sendas cuotas partes que, en un todo, equivalen al 100% del bien pleiteado, y por lo que sin mayores disquisiciones, permite concluir que la totalidad de personas que conforman los extremos de la Litis que nos ocupan, se encuentran legitimados para componer el litisconsorcio necesario requerido para decidir el presente proceso.

TRÁMITE

Admitida la demanda mediante providencia adiada 10 de julio de 2019, se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo.

Los demandados ABDULIA PENAGOS DE MORALES (*hoy ABDULIA PENAGOS FONSECA*) y MIGUEL ÁNGEL PENAGOS FONSECA se notificaron personalmente de la demanda el 23 de septiembre de 2019 y 19 de septiembre de

2019, respectivamente, y ambos solicitaron amparo de pobreza, por lo cual los términos para su réplica se vieron suspendidos. Así, una vez se les designó abogada de oficio para que los representase en juicio, ésta ni se opuso a la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso ni tampoco formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor.

Por su parte, **ISABEL PENAGOS DE TRUJILLO** se enteró según el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, pero guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ése orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos formas: **i)** mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes y justas respecto de la cuota parte de la que cada comunero sea dueño, o **ii)** a través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte, el artículo 409 de la codificación procesal actual prevé que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda” y que “[l]os motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, hipótesis legales cuyos trasunto subyacen en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante pretensiones de este tipo, se aviene integralmente a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto sub judice se advierte que **MARY PENAGOS FONSECA, ANA ELVIA PENAGOS FONSECA, BEATRIZ PENAGOS FONSECA, JOSÉ INDALECIO PENAGOS FONSECA, LUIS LEONEL PENAGOS FONSECA, TRICIA JENNY PENAGOS FONSECA y MARÍA DEL CARMEN PENAGOS FONSECA** solicitaron como pretensión principal la división *ad-valorem*, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-665008, ubicado en la Carrera 12 A No. 22 – 10 Sur de esta ciudad, y que tanto los demandantes como los demandados **OBDULIA PENAGOS DE MORALES (hoy OBDULIA PENAGOS FONSECA), MIGUEL ÁNGEL PENAGOS FONSECA e ISABEL PENAGOS DE TRUJILLO** son condueños del bien.

Por otra parte, no se advierte ni de las documentales arrimadas por la parte actora ni de la réplica efectuada por el representante de oficio de **OBDULIA PENAGOS DE MORALES (hoy OBDULIA PENAGOS FONSECA) y MIGUEL ÁNGEL PENAGOS FONSECA**, la existencia de pacto, convenio o acuerdo alguno que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión, ni tampoco se opuso a que se hiciera la división *ad-valorem* de los bienes objeto de la Litis.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la parte demandada en su totalidad, deberá decretarse la división en la forma pretendida en el libelo introductor, esto es, **mediante la venta de la cosa común.**

Sea el momento para anotar, que sobre el avalúo definitivo del bien y su remate, se dispondrá una vez se encuentre legalmente secuestrado el mismo, pues atendiendo que la demanda fue repartida en junio de 2019, para el momento en que se convoque a pública subasta para el remate del bien, los valores se encontrarán desactualizados.

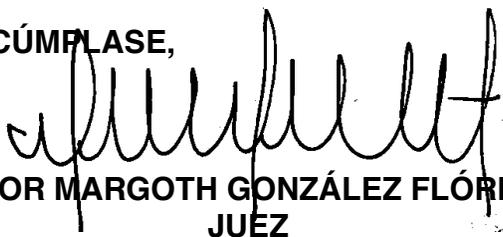
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-665008, ubicado en la Carrera 12 A No. 22 – 10 Sur de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, registrada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división, se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios. Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

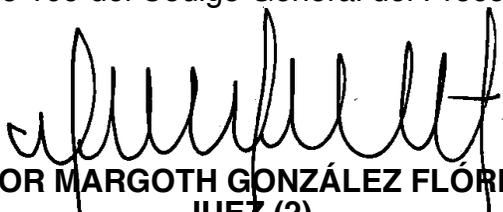
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00514-00  
Demandante: JOSÉ CARLOS AROCA DAJIL  
Demandado: LUIS ALFREDO NIÑO ACOSTA

No se tendrá en cuenta la notificación efectuada al demandado de este proceso, comoquiera que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, únicamente es necesaria la remisión de la documentación, sin citación o aviso adicional según ordena el artículo 8º del cuerpo normativo. En consecuencia, el apoderado solicitante deberá proceder de conformidad con la norma vigente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00588-00  
Demandante: GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO  
Demandado: GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO y otro.

No se tienen en cuenta las notificaciones que preceden y comoquiera que, pese a que se certificó el envío de las comunicaciones por cuenta del actor, no se advierte el acuso o certificado de recibo que se precisó necesario según sentencia C-420 de 2020, para entender por satisfecha la notificación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de no obtener el mismo por su cuenta, el interesado deberá intentar su envío por medio de servicio postal autorizado por el MINTIC, según autoriza el artículo 291 del Código General del Proceso, **pero siempre en la forma que prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos,** y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00**

**Demandante: EAAB**

**Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY** recibió la comunicación que autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 desde el 01 de diciembre de 2020, y por lo que se le tendrá como por efectivo el acto de enteramiento desde el **03 de diciembre de 2020**. Aunado a lo anterior, dígase que la aludida demandada guardó silencio dentro del término de traslado.

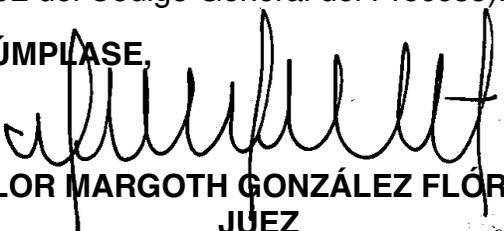
Se reconoce personería para actuar a **ALEJANDRO FORERO RINCÓN** como representante judicial de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY**, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso el día **13 de mayo** del año **2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

El perito que elaboró el avalúo del bien a expropiar, deberá asistir a la referida diligencia. Se **ORDENA** a la parte demandante a que procure su comparecencia.

De otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda cuanto antes a dar curso a la inscripción de la demanda, conforme fue ordenado en el auto admisorio (artículo 592 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00  
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ GAMA  
Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO

Atendiendo que la demanda de pertenencia reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ GAMA** en contra de **ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre el bien inmueble reclamado en usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese del inicio de esta demanda a la parte pasiva en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

**CUARTO:** Se **ORDENA** la citación de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto de la presente Litis, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme a los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la parte demandante deberá: **i)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite, y **ii)** inscribir en debida forma la demanda. Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**QUINTO:** Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso de pertenencia para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a **CARLOS DAVID ÁVILA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

La parte actora **DEBERÁ APORTAR** el certificado solicitado en auto admisorio, una vez la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo le dé respuesta a su solicitud del 02 de febrero de 2021.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00024-00

Demandante: LÁSER CENTER S.A.

Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se evidencia que si bien el apoderado del actor aportó copia del acta de reunión del 13 de febrero de 2019 en donde se reconoció la existencia de acreencias a favor de la ejecutante y a cargo de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que: **i)** del contenido de la misma no se extrae una obligación inequívoca y exigible a la luz de las normas procesales, y **ii)** no se aportó otro documento que configure título ejecutivo.

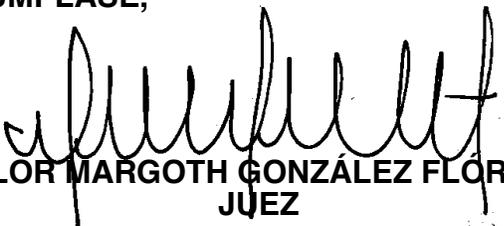
Para el efecto, véase que el aludido documento ni los demás arrimados como anexos no satisfacen ni tampoco suple los requisitos legales para que un papel sea susceptible de ser ejecutado, pues muy a pesar de que los contratantes son libres en el ejercicio de sus negocios, lo cierto es que éstos también están sujetos al imperio de la ley y, de pretenderse la ejecución de sumas de dinero, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al cual **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00056-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: RICHARD PRADA ORTEGA.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

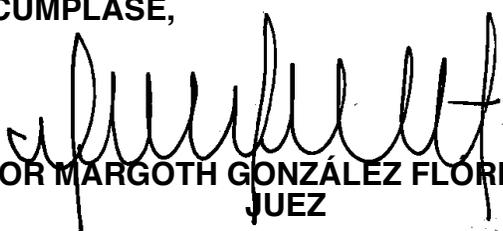
**PRIMERO:** Corrijase la parte introductoria de la demanda, aclarando el lugar del **domicilio** del demandado y en tanto se advierte que los pagarés fueron otorgados y autorizados para su pago en una ciudad distinta a la de Bogotá.

**SEGUNDO:** Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00  
Demandante: JOSÉ ANTONIO PEÑA VARGAS  
Demandado: ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los herederos determinados de **REYES SARMIENTO**, por intermedio de su apoderado, replicaron a la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

Sin embargo, en atención a la reforma a la demanda efectuada por el extremo actor y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **reforma** a la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **JOSÉ ANTONIO PEÑA VARGAS**: i) en contra de **ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO, JOHN JAIVER SARMIENTO RIAÑO, GLORIA NIDIA SARMIENTO RIAÑO, NUBIA EMILSE SARMIENTO RIAÑO, RAMIRO SARMIENTO RIAÑO y EDGAR ENRIQUE SARMIENTO RIAÑO**, en su calidad de herederos determinados del propietario inscrito, el fallecido señor **REYES SARMIENTO**, ii) en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYES SARMIENTO**, y iii) en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el objeto de la usucapión, aclarando que la reforma obedeció al cambio del tipo de la acción, es decir, de prescripción **ordinaria** a **extraordinaria**.

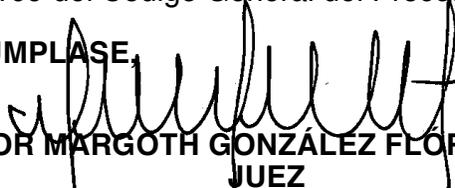
**SEGUNDO:** Se notifica esta decisión a demandados **ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO, JOHN JAIVER SARMIENTO RIAÑO, GLORIA NIDIA SARMIENTO RIAÑO, NUBIA EMILSE SARMIENTO RIAÑO, RAMIRO SARMIENTO RIAÑO y EDGAR ENRIQUE SARMIENTO RIAÑO**, en su calidad de herederos determinados de **REYES SARMIENTO**, mediante estado, por lo que se le corre traslado de la demanda por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres días desde la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Inscrita la demanda en debida forma y fijada la valla del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá respecto al emplazamiento de los demás herederos indeterminados y las personas indeterminadas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
05 HOY 01 DE MARZO DE 2021  
**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00  
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.  
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.

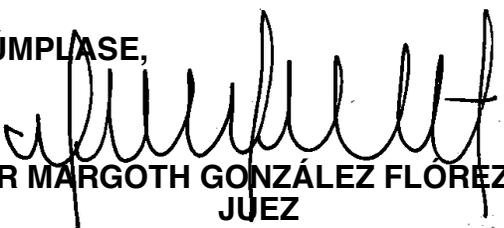
Previo a disponer respecto a la entrega de los dineros solicitado por el apoderado de la parte actora, la Secretaría **RINDA** un informe de los títulos consignados a órdenes de esta judicatura y para el proceso de la referencia.

De igual forma y precaviendo futuros requerimientos, el apoderado de la parte actora deberá aportar acto de apoderamiento reciente en donde de forma expresa las demandantes le otorguen facultad expresa para el cobro de las condenas impuestas a su favor en sentencias de primera y segunda instancia.

De igual manera y de manera simultánea, **PREVIO AL INGRESO DEL PROCESO AL DESPACHO**, la Secretaría **LIQUIDE LAS COSTAS** en la forma que le fue ordenada en providencia del 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, en cumplimiento de la orden dada en el numeral segundo de la sentencia del 22 de octubre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, este Despacho **FIJA** el monto de las costas de primera instancia en **\$10.000.000** a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00476-00  
Demandante: ADCAP COLOMBIA S.A. y otro.  
Demandado: ANDRES URIBE CAJIAO

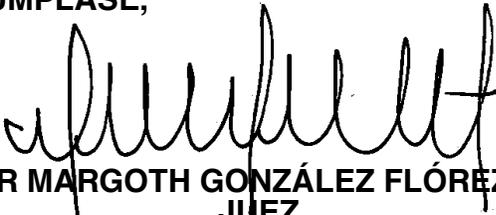
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2020 y en auto del 12 de noviembre de 2020 mediante el cual se declaró infundado un incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

En firme esta decisión, la Secretaría **LIQUIDE** las costas del presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-042-2018-00276-00  
Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE  
Demandado: CENTRO COMERCIAL METROSUR PH.

En cumplimiento de la orden dada en el numeral segundo de la sentencia del 28 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, este Despacho **FIJA** el monto de las costas de primera instancia en **\$800.000** a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

La Secretaría proceda **DE INMEDIATO** con la liquidación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00728-00**

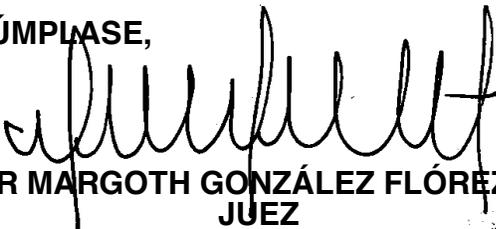
**Demandante: ANA MARÍA RUTH PINZÓN HURTADO, como heredera de la señora CARLINA HURTADO**

**Demandado: CAMILO HILDEBRANDO CORTÉS PINZÓN y otros.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

La Secretaría proceda **DE INMEDIATO** con el levantamiento de las cautelas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



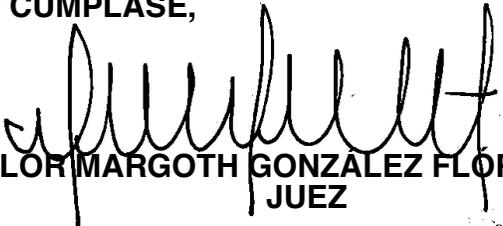
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00576-00  
Demandante: TRANSPORTES HUMADEA S.A.  
Demandado: TECA TRANSPORTES S.A.

La Secretaría, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden contenida en proveído del 15 de julio de 2015, para lo cual deberá actualizar el oficio 3312 del 22 de julio de 2015 (fol. 172 Cuad. 1) y **HACER ALUSIÓN EXPRESA** a los rodantes que fueron embargados mediante oficio No. 1659 de 02 de junio de 2015 (fol. 34 Cuad. 2).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00368-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JOSÉ OSCAR MURCIA CARVAJAL**

Atendiendo la petición que precede, se comisiona para la entrega del bien inmueble objeto de restitución al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de la sentencia de instancia y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00730-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: NANCY YANETH MILA RAMÍREZ

En atención a la solicitud que antecede y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

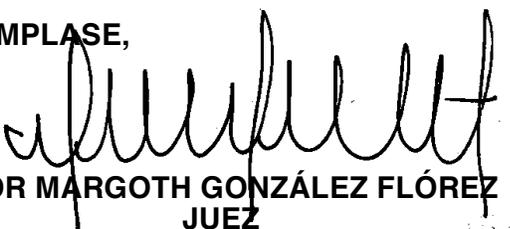
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes del demandado. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**CUARTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00232-00  
Concordato de LUIS EDUARDO CASTRO ZEA

Las partes estense a lo resuelto en providencia del 16 de julio de 2016.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que en la aludida decisión no se dispuso el levantamiento definitivo de las medidas cautelares, sino únicamente la cancelación de los embargos efectuados por cuenta del proceso **concordatario**, quedando vigentes nuevamente respecto de los procesos ejecutivos en que fueron aportadas las cautelas. En consecuencia, deberá el peticionario dirigirse ante cada Juzgado en donde cursen procesos ejecutivos en su contra y elevar las solicitudes que en cada proceso resulten convenientes a sus intereses.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00552-00  
Demandante: FELIPE DÍAZ PARRA  
Demandado: BLANCA LETICIA GRANDE DE DÍAZ**

A fin de impartir el trámite que se sigue a la actuación y teniendo en cuenta que ha pasado casi dos años la aprobación del último avalúo sin que este haya sido actualizado, se requiere a la parte peticionaria para que aporte el avalúo que cumpla los requisitos de los artículos 226 y 406 del Código General del Proceso.

Dispuesto el trámite de rigor, se dispondrá la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate pretendida.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00190-00

Demandante: ROSALÍA LAVERDE DE GÓMEZ

Demandado: ÁLVARO SARMIENTO BUITRAGO E INDETERMINADOS

Se fijan los honorarios definitivos al perito auxiliar de la justicia (*avaluador de bienes inmuebles*), en la suma de \$1.000.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



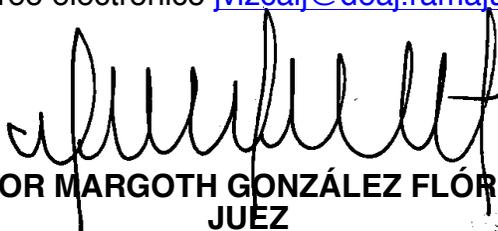
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00364-00**  
**Demandante: NATALIA RUJZ ARIZABALETA.y otros.**  
**Demandado: CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** proceda con la digitalización del expediente y **REMITA** el link del expediente con destino a la Doctora MARCELA VIZCAINO JARA, al correo electrónico [jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co).

**CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00176-00  
Demandante: EDGAR JAVIER MANTILLA BAUTISTA  
Demandado: CLAUDIA CONSTANZA HURTADO NEIRA

Por ser procedente lo pedido a folio 68 y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

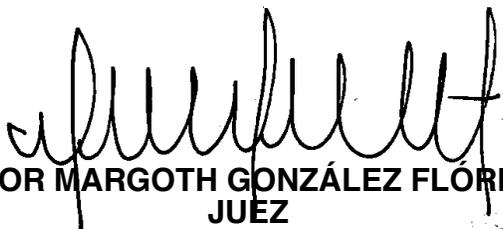
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte **demandante** y de las excepciones de mérito presentado por la **demandada**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado dentro del asunto.

**TERCERO:** Sin condena en costas por solicitud de las partes.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



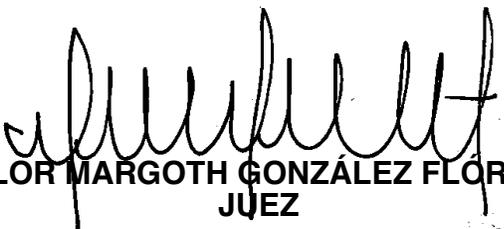
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-032-2005-00278-00  
Concordato de JESÚS ALBERTO PEREIRA ARMERO**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, la parte solicitante aporte certificados de tradición y libertad recientes de los bienes objeto de embargo en donde consten las medidas cautelares que se pretenden secuestrar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00466-00

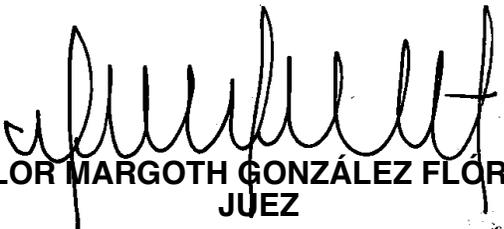
Demandante: DORA PINILLA TORRES

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Teniendo en cuenta la manifestación que precede proveniente de la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y previo a resolver los recursos interpuestos en contra del auto del 14 de diciembre de 2020, por Secretaría **REMÍTASE** a la apoderada judicial ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ la liquidación de costas realizada al interior del expediente, a fin que haga las salvedades respecto del traslado de la misma.

Para efectos del respectivo conteo de términos, **DÉJESE** constancia de la fecha y la hora del envío.

**CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00385-00  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Norman Elias Farjat Bernal

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.1100131030422020033300

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

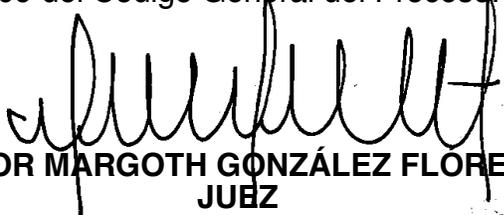
Demandado: WILMAR LODWING CAMACHO ALFONSO

1. No se accede a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, téngase en cuenta que el número de cedula informado en el memorial a PDF 9 del cuaderno de medidas cautelares, es diferente al informado en la demanda como identificación del demandado, así las cosas, deberá corregir el escrito de la demanda conforme lo reglado en el canon 93 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

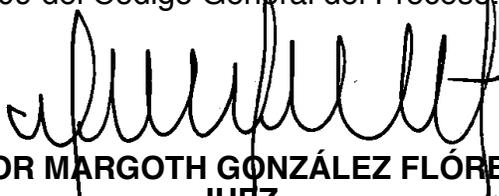
REF: Expediente No.1100131030422020024300  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: HECTOR JAIR TRUJILLO RIVERA

1. Agréguese a los autos el escrito con el que el apoderado de la parte ejecutante informa que el trámite de la notificación fue negativa y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes. Aclárese que el libelista no elevó solicitud de ninguna índole.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200000900

Demandante: RECIBANC S.A.S.

Demandado: ORTIZ ALBAN MEDICINA ESPECIALIZADA EN LIQUIDACIÓN

1. Atendiendo el escrito visible a PDF 7 y conforme lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto adiado 14 de febrero de 2020 (PDF 1 pág. 66) en el sentido de indicar que se trata de un proceso de mayor cuantía, más no como allí se indicó.

2. Teniendo en cuenta los escritos a PDF 08 a 12, previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído, adose el poder que le fue conferido para actuar, téngase en cuenta que el PDF pruebas contestación demanda presenta fallas al momento de acceder a él, motivo por el que no se evidenció el mandato echado de menos. Cumplido lo anterior, se tomarán las determinaciones a que haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220190045700  
Demandante: DEYNER ALBERTO RUIZ TORO  
Demandado: JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

1. Agréguese a los autos las respuestas emanadas de la Secretaria de Hacienda de Pereira (PDF 05 a 08) y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante para los fines a que haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

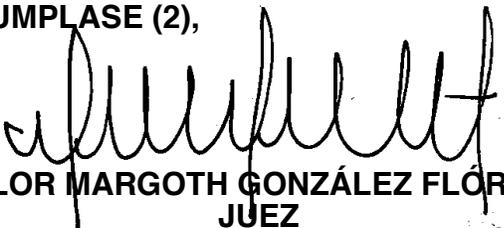
REF: Expediente No.11001310304220190045700  
Demandante: DEYNER ALBERTO RUIZ TORO  
Demandado: JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

1. No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por la gestora judicial de la parte demandante, téngase en cuenta que no se ha intentado la notificación del ejecutado en la dirección señalada para tal fin en el escrito de la demanda, así las cosas, no se reúnen los requisitos señalados en el núm. 4º del canon 291 del Código General del Proceso para acceder a lo deprecado. Itérese a la apoderada actora que lo señalado se indicó mediante auto adiado 19 de diciembre de 2019 (PDF 1 pág. 19).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001310304220190041900**  
**Demandante: MARÍA SANCHEZ HERNÁNDEZ**  
**Demandado: GERARDO SILVA DULCEY**

1. Agréguese a los autos las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla (PDF 03 y 04) y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar.

2. Por secretaria inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Pertenencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001310304220190035500**  
**Demandante: INMOBILIARIA QUINTANA**  
**Demandado: CARMEN ELISA NAVAS**

1. No se tienen en cuenta las fotos de la valla allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 17 a 21), como quiera que se señala como Juzgado el 22 Civil del Circuito de Bogotá, despacho en el que ya no cursa la actuación. Así las cosas, la parte demandante deberá fijar la valla indicando de forma precisa en Despacho en el que cursa el proceso, amén de ello, deberá indicar el número del expediente al que fue acumulado el proceso, ello conforme lo reglado en los ítems a y d del núm. 7º del canon 375 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200003700  
Demandante: MARIA DENORA ALZATE Y OTROS  
Demandado: ELVIRA GAVIRIA DE KROES

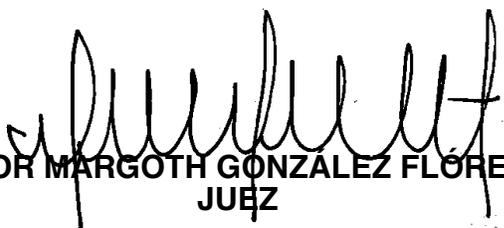
1. Agréguese a los autos la comunicación emanada por el gestor judicial de la parte demandante a PDF 8 del expediente digitalizado y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

2. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 11, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada LILIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220210001700  
Demandante: ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.  
Demandado: ROCHA LAVERDE Y ASOCIADOS S.A.S.

1. Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1º del auto inadmisorio de la demanda, esto es, dirigir la acción contra el propietario del derecho real de dominio, únicamente, ello conforme lo reglado en el canon 468 del C.G.P., pues insiste el ejecutante en demandar a personas no inscritas como titulares del derecho real de dominio. Así las cosas, se RECHAZA la demanda.

2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110013103042202100300

Demandante: GLORIA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: TKARGA S.A.S. Y OTRO

1. Subsana la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 5º del artículo 390 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITIR** por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA el proceso de **GLORIA COLOMBIA S.A.S.** contra **TKARGA S.A.S. y TK ALMACENA S.A.S.**

1.2. De la demanda córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

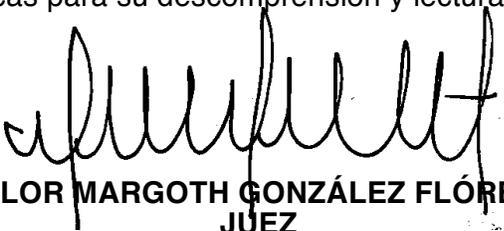
2.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Martín García G. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada la parte demandante aporte póliza por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, ello conforme lo normado en el núm. 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200035100

Demandante: IGLESIA UNA SANTO APOSTOLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA

Demandado: EFRAIN RESTREPO QUINTERO

1. Agréguese a los autos las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

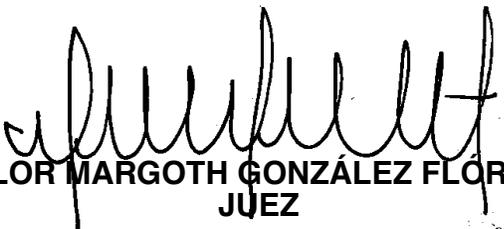
Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición, se procederá con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenencias, ello conforme lo reglado en el núm. 7º del canon 375 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada a PDF 18 del expediente digitalizado, por Secretaría remítase el link del proceso al abogado de la parte demandante.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001310304220200034700**

**Demandante: EMIRA PERALTA Y OTROS**

**Demandado: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ Y OTROS**

1. Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se Resuelve:

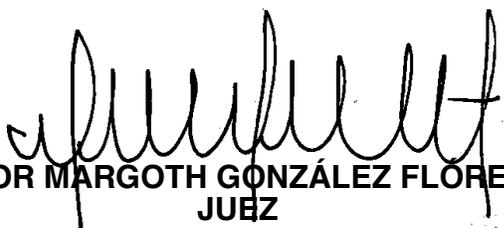
1.1. ADMITIR el llamamiento en garantía de CONSTRUCIVILES Y&Y S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.2. NOTIFIQUESE esta determinación de forma personal, conforme lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, córrase traslado del llamamiento en garantía a la convocada por el término de 20 días para que haga las manifestaciones pertinentes. Itérese que, si la notificación no se logra en los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, ello como lo señala el canon 66 del C.G.P.

Los documentos deberá remitirse al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No.11001310304220200034700**  
**Demandante: EMIRA PERALTA Y OTROS**  
**Demandado: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ Y OTROS**

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada Construciviles Y&Y S.A.S. y José Mauricio López Benítez se notificaron del auto admisorio en su contra, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde la fecha en que se reconozca personería a su abogada. Secretaría contabilice el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda, sin perjuicio del escrito que reposa en el plenario a PDF 14.

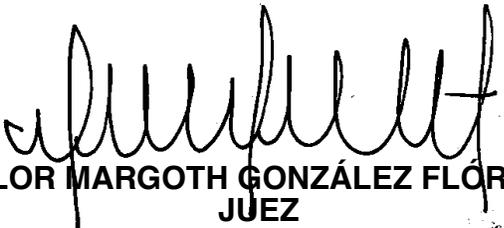
2. Se reconoce personería a Angélica M. Gómez López como gestora judicial de la sociedad demandada Construciviles Y&Y S.A.S. y José Mauricio López Benítez en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF 08 y 15).

3. Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Los documentos deberá remitirse al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200032900  
Demandante: MARÍA ELENA GUTIERREZ  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANICETO CORREAL Y OTRO.

1. Agréguese a los autos las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición, se procederá con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenencias, ello conforme lo reglado en el núm. 7º del canon 375 del Código General del Proceso.

Los documentos deberá remitirse al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001410303820180060101**  
**Demandante: JOSÉ LEONEL GÓMEZ GÓMEZ**  
**Demandado: LUIS EDUARDO ZULUAGA MARÍN**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendada 13 de noviembre de 2020 (PDF 1 Cd. 1 pág. 465), proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de **restitución** promovido por **JOSÉ LEONEL GÓMEZ GÓMEZ** contra **LUIS EDUARDO ZULUAGA MARÍN**.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante el proveído materia de censura, el funcionario de instancia denegó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, adicionalmente, por no encontrarse la decisión cuestionada en norma general ni especial.

2.2. Inconforme con esta determinación, el procurador judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó el recurso de queja, denegado el primero, se accedió al segundo pedimento por auto del veintiséis (26) de enero de 2021.

**3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

3.1. Gravita el reproche del quejoso, en síntesis, en que el pronunciamiento frente al cual se niega la apelación, esto es, que el auto que negó la prejudicialidad si es apelable.

En consecuencia, solicitó se acoja el recurso y se de aplicación al inciso final del artículo 352 del Código General del Proceso, a fin que se señale el efecto en que habrá de concederse la alzada deprecada.

**4. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez Superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquella debatirse sobre la corrección del auto, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada por el a-quo, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

4.2. Sabido es que las providencias judiciales devienen apelables únicamente en los eventos previstos, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre

norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular débese concluir necesariamente que no es susceptible del mismo.

Empero, como los pronunciamientos se inscriben dentro de un procedimiento expresamente señalado, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia.

El recurso que ahora ocupa la atención del Despacho se formuló contra el auto calendarado 13 de noviembre de 2020, por el cual se negó la apelación incoada contra la providencia adiada 6 de julio del mismo año, mediante la cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad. Obsérvese que lo dispuesto en esa oportunidad, en lo que ahora interesa, se concretó a negar lo pretendido por tratarse de un proceso de única instancia **(i)** por ser de mínima cuantía y **(ii)** porque la decisión que se cuestiona no se encuentra consagrada en norma general o especial.

Así las cosas, los argumentos traídos por la inconforme referentes a la procedencia del medio de impugnación contra el auto que negó lo impetrado, no devienen de recibo para el despacho, no por el contenido de la providencia atacada, sino porque el asunto en que fue proferida se tramita como de **única instancia**, sin que haya lugar a dar paso a la alzada.

Por lo expuesto, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendarada 13 de noviembre de 2020.

Se condenará en costas al recurrente de conformidad con lo normado en el núm. 1 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, RESUELVE:**

**5.1. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia del recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendarada 13 de noviembre de 2020.

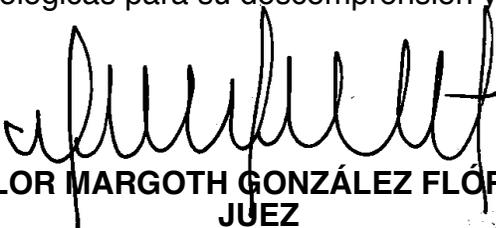
**5.2. CONDENAR** en costas a la parte que presentó el recurso, Para tal fin se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**5.3.** En firme la presente determinación devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001310304220210005700**  
**Demandante: FLOR ALBA VANOY MONTERO**  
**Demandado: PAOLA ALBARRACÍN VANOY y OTRO.**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reivindicación con no más de 30 días de expedición.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, aclare la calidad en que los demandados ostentan el inmueble objeto del presente proceso, ello teniendo en cuenta lo normado en el artículo 946 del Código Civil.

**TERCERO:** Excluya las pretensiones sexta y séptima del escrito de la demanda como quiera que las mismas no son propias del proceso reivindicatorio.

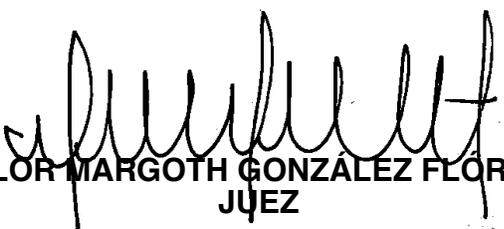
**CUARTO:** Adecue el acápite testimonios conforme lo normado en el canon 212 del C.G.P.

**QUINTO:** Aporte el avalúo catastral del predio a reivindicar a fin de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3 C.G.P.)

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No.11001310304220210005500**  
**Demandante: LIGIA DEL CARMEN ABRIL Y OTROS**  
**Demandado: ARMANDO REYES PATRIA Y OTROS**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Adicione los hechos de la demanda señalando de forma clara y precisa la fecha en que iniciaron los actos posesorios de la cadena de posesiones señalada en la demanda y la data en que ingresaron los demandantes a ejercer dichos actos (día, mes, año)

**SEGUNDO:** Aporte certificado especial emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se evidencie el nombre de los titulares del derecho real de dominio reciente, téngase en cuenta que el aportado data del 29 de octubre de 2019 (PDF 2 pág. 31)

**TERCERO:** Aporte certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión en el que se encuentra incluido el bien inmueble a usucapir.

**CUARTO:** Aporte el avalúo catastral del predio de mayor extensión a fin de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3 C.G.P.)

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No.11001310304220210005300**  
**Demandante: JOSÉ JOAQUIN MOLINA PATARROYO Y OTRO**  
**Demandado: COPROPIEDAD UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aporte la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 C.G.P.)

**SEGUNDO:** Desacumule los hechos cuarto, quinto y sexto (Art. 82 núm. 5 C.G.P.), téngase en cuenta que en los se mezclan circunstancias diversas.

**TERCERO:** Adicione a la demanda el juramento estimatorio en los términos del canon 206 *ejusdem*, discriminando cada uno de los conceptos reclamados en la demanda.

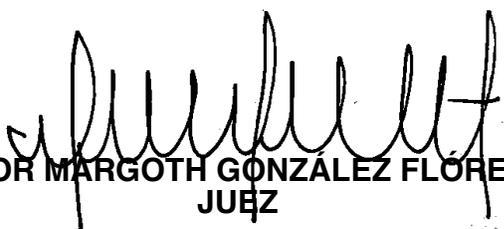
**CUARTO:** Apórtese el dictamen pericial deprecado en el acápite de pruebas, ello conforme lo reglado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Adócese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, expedido por la Alcaldía Local correspondiente, con no más de 30 días de expedición.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001310304220210004700**  
**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: ROBERTO MARIO TINOCO**

1. Presentada en debida forma la demanda, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, de mayor cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ROBERTO MARIO TINOCO VERGARA, aclarando que el título con el que se dio inicio a la acción se presume autentico en los términos del canon 244 del C.G.P., por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$148.685.954 por concepto de capital, del pagaré adosado al plenario.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3. Por la suma de \$14.038.246 correspondientes a los intereses de plazo.

1.4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

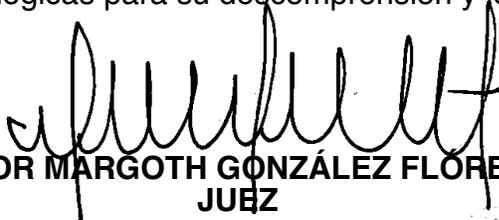
1.5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

2.- Se le reconoce personería al abogado MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

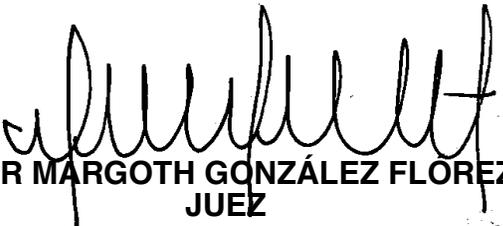
REF: Expediente No.11001310304220200024500  
Demandante: LILIA ELVIRA RODRÍGUEZ JÍMENEZ  
Demandado: JOSÉ EDGAR CASTRO PATIÑO

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 37, por Secretaría remítase el link del expediente digitalizado al apoderado de la parte demandante.

2. Atendiendo el escrito visible a PDF 40 y conforme lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto adiado 22 de octubre de 2020 (PDF 11) en el sentido de indicar que la demandante se llama **LILIA ELVIRA RODRIGUEZ JÍMENEZ**, más no como allí se indicó.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

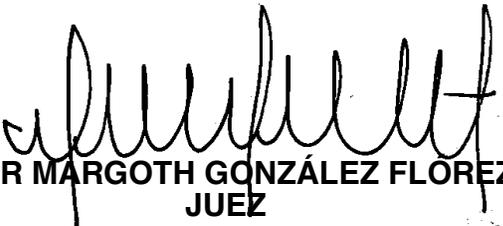
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200023100  
Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA URREGO  
Demandado: GERMAN ALBERTO RIVERA y OTROS

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente, específicamente el acápite medida cautelar, se evidencia que el apoderado de la parte demandante deprecó la inscripción de la demanda en el inmueble con FMI núm. **50C-383829** (PDF 01 pág. 9), sin embargo, del certificado allegado con el libelo inicial se desprende que el número es **50C-1383829**, así las cosas, por secretaria elabórese nuevamente el oficio para la inscripción de la demanda teniendo en cuenta el núm. de FMI **50C-1383829**.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200018500

Demandante: CONSULTING AND ACCOUTING S.A.S.

Demandado: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.

1. No se accede a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante que, este Despacho no ha decretado el embargo de dineros que devengue Carlos Miguel Santos del Vecchio como promotor. Así las cosas, deberá estarse a las cautelas adoptadas en el presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200003500

Demandante: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.

Demandado: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO

1. 1.- Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1.- **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contado a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada en el asunto de marras conforme lo ordenado en el núm. 1.4. del auto adiado 27 de febrero de 2020 (PDF 1 pág. 30).

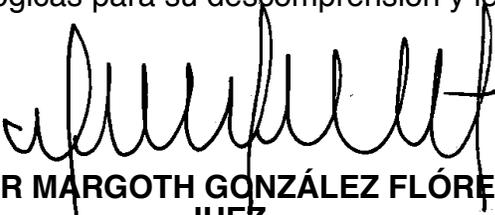
1.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

2. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 45 del cuaderno de cautelas, remítase el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandante, a fon que se entere del trámite dado a los oficios de embargo y las pertinentes respuestas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200002500  
Demandante: MUEBLES Y PLASTICOS S.A.  
Demandado: GASTROINNOVA S.A.S.

1. Atendiendo el escrito que antecede y conforme lo reglado en el inciso 3° del canon 322 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 321 y 323 *ejusdem*, se concede el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**.

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220190025300  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DIANA ISABEL ROMERO

1. Conforme la solicitud visible a PDF 06, suscrito por el apoderado de la parte actora, en la que se deprecia el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el despacho RESUELVE:

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda verbal de BANCO DAVIVIENDA contra DIANA ISABEL ROMERO BARAHONA, en atención a la solicitud visible a PDF 06, de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

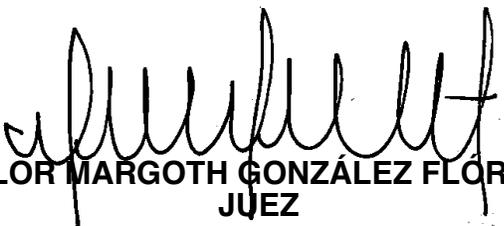
**Segundo: CANCELAR** las medidas cautelares, en caso de haberse ordenado en el presente asunto. **De existir petición de bienes y/o remanentes la secretaría controle su trámite.**

**Tercero: SIN CONDENAS** en costas por no aparecer causadas.

**Cuarto:** En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

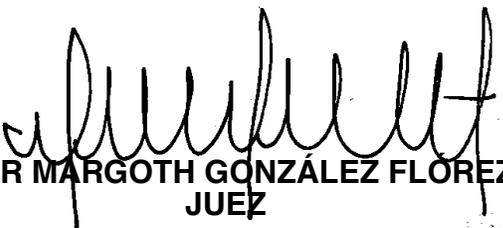
**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001310304220180028700  
Demandante: YOLANDA URICOHEA  
Demandado: NIDIA ELVIRA MORALES GONZALEZ**

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por Secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur-, a fin que dé respuesta al oficio núm. 133 del 20 de octubre de 2020, remitido a su dependencia el 29 de octubre de 2020 Remítase con el oficio copia de la misiva enviada y constancia del correo que da cuenta de su remisión.

2. No se accede a la solicitud de entrega del oficio al apoderado demandante para su trámite, como quiera que mediante Circular PCSJC 21-2 del Consejo Superior de la Judicatura, señaló los únicos canales de radicación de oficios ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y conforme la Circular núm. 590 del 3 de septiembre de 2020, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, se indicó que los oficio solo se recibirán desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001310304220160011500**

**Demandante: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE  
DESARROLLO hoy ENTERRITORIO**

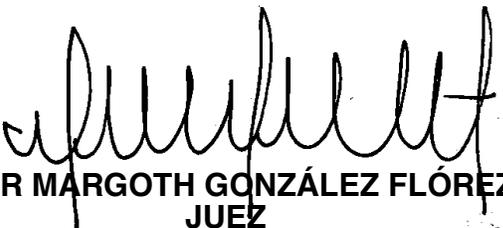
**Demandado: CONSORCIO SOBERANIA Y OTROS.**

1. Se agregan a los autos los documentos visibles a PDF 0088 a 0097 del Cd. principal y se tienen en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

2. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 100 del Cd. principal, se RECONOCE personería jurídica a la abogada María Cecilia Acosta Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3. A tono con lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a Diana Lorena Quiñonez, así las cosas, en lo tocante con la renuncia del poder deberá estarse a lo resuelto en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

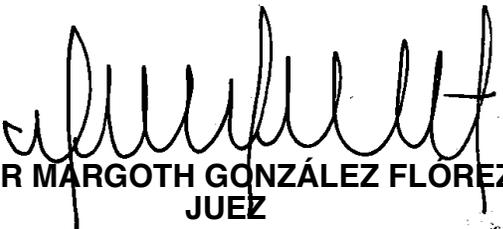
**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001310304220080030100  
Demandante: BELINDA MEJIA LOGIACCO Y OTRAS  
Demandado: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ Y OTRA**

1. Atendiendo el escrito militante a PDF 04, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría elabórese informe de títulos.

2. Oficiése nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin que den respuesta al oficio núm. 1314 del 19 de octubre de 2020, remitido a sus dependencias el 29 de octubre de 2020. Remítase con el oficio copia de la misiva enviada y constancia del correo que da cuenta de su remisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

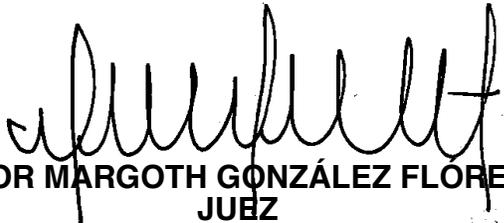
**REF: Expediente No.11001310304220070007300  
Demandante: FLOR ALBA MARROQUIN  
Demandado: LUIS EVELIO PORRAS**

1. Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede (PDF 33), y como quiera que se dio trámite al expediente sin que se unificara la información del proceso, se hace necesario rehacer la actuación desde la presentación del avalúo, así las cosas, se dejan sin valor ni efecto las determinaciones tomadas en el expediente desde el 8 de octubre de 2020 (PDF 4), para en su lugar dar curso a la actuación como en derecho corresponde.

2. A tono con lo anterior, y como quiera que se reúnen los requisitos del canon 457 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por la parte demandante se corre traslado de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, ello conforme lo reglado en el canon 444 *ejusdem*.

La comunicación con el despacho se realiza a través del correo institucional [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se reciben los documentos con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso. Adicionalmente, esta Sede Judicial cuenta con una cuenta informativa de Twitter y Facebook, en la que se pueden enterar de tramites del despacho, sin que ello supla el canal oficial de la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



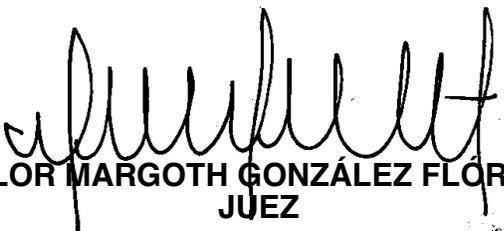
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No.11001310304220180005500  
Demandante: BORIS LEONARDO ALVARADO  
Demandado: IVONNE ADRIANA ROSAS Y OTROS**

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

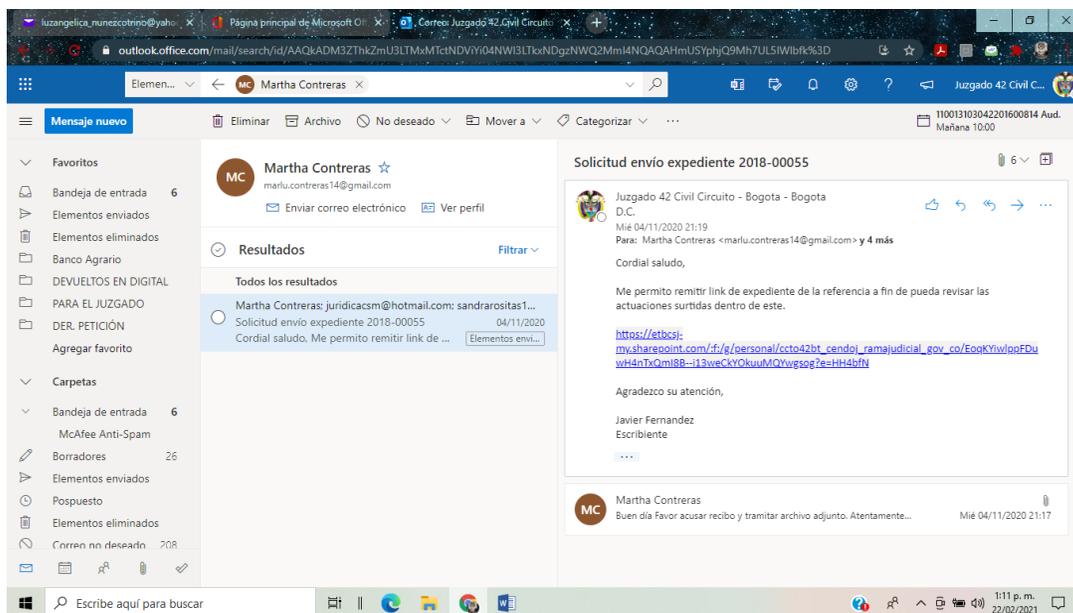


JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220180005500  
Demandante: BORIS LEONARDO ALVARADO  
Demandado: IVONNE ADRIANA ROSAS Y OTROS

1. No se accede por vía de reposición a la solicitud de la apoderada del demandado en reconvenición, como quiera que en el estado publicitado el 12 de enero de 2021, se encuentra incluida la providencia que admite la demanda de reconvenición, así las cosas, encontrándose el expediente digitalizado, el mismo se remitió a la apoderada Martha Contreras al correo electrónico [marlu.contreras14@gmail.com](mailto:marlu.contreras14@gmail.com), el 4 de noviembre de 2020 a la hora de las 21:19, por lo que, tenía acceso a la totalidad de escritos que reposan en el plenario, incluida la demanda de reconvenición – carpeta 3-, sin que sea de recibo de esta Sede Judicial que el cuaderno demanda de reconvenición era una incógnita o se desconocía pues tenía pleno acceso a él.



3. En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (2),

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021  
NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

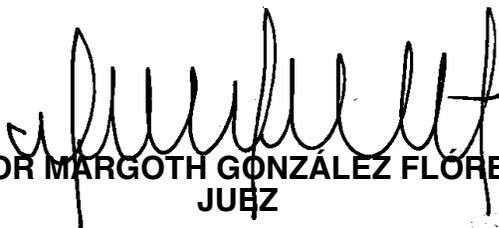
REF: Expediente No. 2018-221742-01  
Demandante: YEIMI ALFONSO VERANO  
Demandado: CONSTRUCCIONES TORRE 120 S.A.S.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y ejecutoriado como se encuentra el auto que admitió la alzada de la referencia, se convoca a las partes para la audiencia de sustentación y fallo que tendrá lugar a la hora de las **10:00 a.m.**, del **7 de mayo de 2021**, en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00767-00  
Demandante: JOSE GERARDO LONDOÑO SARA VIA  
Demandado: JAIME LARA ESPINOSA

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (2),



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00809 -00  
Demandante: ANGEL MARÍA SEGURA MONTENEGRO y OTROS  
Demandado: ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La comunicación con el despacho se realiza a través del correo institucional [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se reciben los documentos con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso. Adicionalmente, esta Sede Judicial cuenta con una cuenta informativa de Twitter y Facebook, en la que se pueden enterar de tramites del despacho, sin que ello supla el canal oficial de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00809 -00**  
**Demandante: ANGEL MARÍA SEGURA MONTENEGRO y OTROS**  
**Demandado: ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA**

1. Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición – únicamente- como quiera que no se deprecó la apelación, interpuesto por el gestor judicial de la demandada Rosalba Montenegro Segura, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (PDF. 6), por medio del cual se resolvieron las excepciones previas presentadas.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Argumenta el gestor judicial de la citada demandada no estar de acuerdo con la decisión atacada pues, en su sentir, el despacho no tuvo en cuenta los documentos aportados al expediente de los que se desprende que los domicilios de los demandantes no es la ciudad de Bogotá, pues aunque algunos de ellos si están en la mencionada ciudad, otros están en Funza y Manta - Cundinamarca, tal y como se evidencia en los sellos notariales que tienen los poderes otorgados.

Así las cosas, no es verídica la información brindada por el apoderado actor sobre la vecindad de todos los demandantes, no siendo congruente lo demostrado con los documentos, por lo que se debe requerir al actor para que aclare dicha circunstancia. Indicó que acertó el despacho al señalar que en la demanda se indicó que los demandantes no cuentan con correo electrónico, la obligación del apoderado recae en indagar sobre las direcciones donde los demandantes reciben notificaciones. Amén de ello, el contenido del poder debe ser claro y sin lugar a elucubraciones o dudas de las facultades expresadas, lo que en su pensar no sucedió, por ello solicito revocar el auto atacado e imponer subsanar las falencias.

**1.2.** A su turno, el apoderado de la parte demandante indicó que, respecto de las direcciones de notificación, el Art. 82 núm. 2º impone, que se debe indicar el nombre y domicilio de las partes, el de su representante y de los demandados si se conoce, circunstancia a la que se dio cabal cumplimiento en la demanda, además se indicó con claridad la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones, sin que la norma imponga que debe ser una dirección específica. Sobre el poder señaló que, con la subsanación de la demanda se clarificó con suficiencia que la demanda hace referencia a una nulidad respecto de la escritura núm. 5088 del 3 de diciembre de 2018 de la notaria 7ª de Bogotá, que por sustracción de materia conlleva a la nulidad de la escritura núm. 2090 del 5 de junio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1.** De entrada, se advierte que el presente recurso esta llamado al fracaso, pues tal y como se señaló en el auto recurrido, las excepciones previas tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal.

Amén de ello, el despacho realizó el estudio de las alegadas excepciones previas conforme a derecho, sin encontrar viabilidad a alguna de ellas en tanto la nominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**", en lo atinente a las direcciones de notificación de los demandantes, hecho objeto del presente recurso, se señaló que revisado el escrito de la demanda y su subsanación se desprende con claridad **a.)** que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, pues se insertó en el escrito vecinos de Bogotá; **b.)** adicionalmente, se indicó como dirección de notificación de la pasiva la misma del apoderado actor, dando cumplimiento a lo normado en el núm. 10º del canon 82 del C.G.P., pues es claro para el despacho que allí recibirán notificaciones personales, además, se manifestó que carecen de correos electrónicos, sin que sea de recibo del despacho, la insistencia en que se debe indicar direcciones diferentes a las señaladas en la demanda, pues no es un imposición normativa de la norma citada.

En lo tocante con los poderes conferidos por los demandantes, se itera al apoderado de la demandada que de estos (PDF 1 pág. 2 a 8 y 124 a 128) se desprende con claridad que se confirieron para impetrar demanda de simulación de la escritura pública núm. 5088 del 3 de diciembre de 2018 y 2090 del 5 de junio de 2019 de la notaria 7ª de Bogotá y en subsidió la nulidad de las mismas, poderes que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandada si contienen los asuntos para los que fueron conferidos claramente determinados conforme lo reglado en el canon 74 *ejusdem*.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

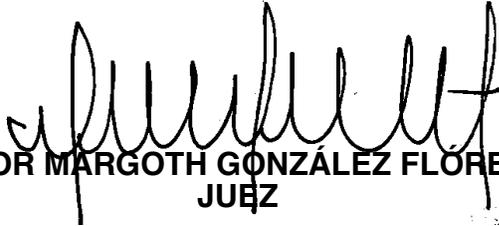
**Primero:** No revocar el auto calendarado 18 de diciembre de 2020 (PDF. 6), por lo expuesto en la presente providencia.

**Segundo:** En firme el presente proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La comunicación con el despacho se realiza a través del correo institucional [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se reciben los documentos con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso. Adicionalmente, esta Sede Judicial cuenta con una cuenta informativa de Twitter y Facebook, en la que se pueden enterar de tramites del despacho, sin que ello supla el canal oficial de la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00215 -00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

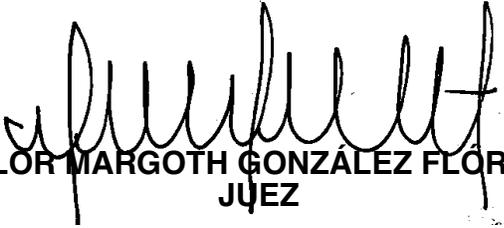
Demandado: GUILLERMO ANTONIO GÓNZALO VEGA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Guillermo Antonio González Vega, se notificó de la orden de apremio en su contra, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF 26) quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00501 -00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: PATRICIA ELVIRA ALZATE ARIAS

1. Procede el despacho a resolver el escrito visible a PDF 18 Cd. demanda acumulada, señalando que verificado el micrositio de esta Sede Judicial en el portal de la Rama Judicial no se publicitó el auto que libro mandamiento de pago de la demanda acumulada, así como tampoco se remitió el mismo al apoderado de la pasiva, como quiera la notificación del mismo es por estado, por Secretaría remítase de forma inmediata el auto al apoderado de la pasiva [jdiavanera@gmail.com](mailto:jdiavanera@gmail.com), dejando constancia de tal acto en el plenario, pues los 3 días para presentar los recursos de ley se contabilizaran desde el día siguiente al envió del auto adiado 18 de diciembre de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (3),

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

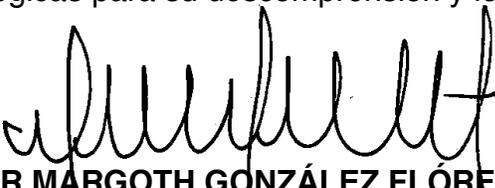
REF: Expediente No. 110013103042-2018-00501-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: PATRICIA ELVIRA ALZATE ARIAS

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 7 núm. 1º, nótese que la liquidación del crédito se aprobó mediante auto adiado 8 de noviembre de 2019 (PDF 1 pág. 193).

2. Respecto del núm. 2º del escrito antes señalado, el libelista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha que reposa en el cuaderno despacho comisorio.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (3),

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00501 -00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: PATRICIA ELVIRA ALZATE ARIAS

1. Teniendo en cuenta el auto adiado 8 de octubre de 2020 (PDF 1 pág. 31 y 32 Cd. Despacho Comisorio), emanado por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, y revisadas las diligencias realizadas al interior del Despacho Comisorio 0033, el Juzgado Resuelve:

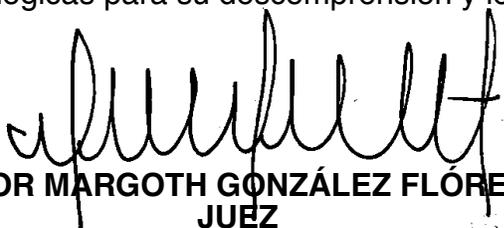
1. **DEVOLVER** de forma inmediata el despacho comisorio núm. 0033 al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, a fin que cumpla la comisión ordenada por esta Sede Judicial en auto adiado 30 de enero de 2019. Secretaria remita las presentes diligencias de forma inmediata al citado Despacho.

Lo anterior, como quiera que el comisionado auxilio la comisión mediante auto de fecha 28 de junio de 2019 (PDF 1 pág. 19 Cd. Despacho Comisorio), se desplazó al inmueble el 8 de octubre de 2019 (PDF 1 pág. 27 Cd. Despacho Comisorio) y fijo aviso señalando a los moradores nueva fecha, es decir, para la entrada en vigencia de la ley 2030 del 27 de julio de 2020, la actuación se encontraba en curso sin que le sea aplicable ley posterior. Se itera al comisionado que no podrá subcomisionar la realización de la diligencia.

Itérese, también, que mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, se dispuso, en su artículo 2º la suspensión de realización de diligencias fuera del despacho solo hasta el 31 de agosto de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (3),

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200022700

Demandante: JULIETH RODRÍGUEZ QUINTERO

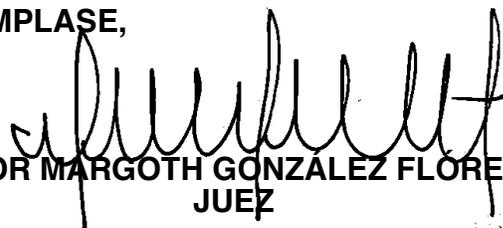
Demandado: CARLOS FRANCISCO RIVEROS NARVAEZ Y OTRA

1. Atendiendo el escrito visible a PDF 7 y conforme lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el encabezado y el núm. 2º del auto adiado 29 de enero de 2021 (PDF 45) en el sentido de indicar que el nombre de una de las demandadas es **JULIETH ANDREA DOMINGUEZ MARÍN**, más no como allí se indicó.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220200033700

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

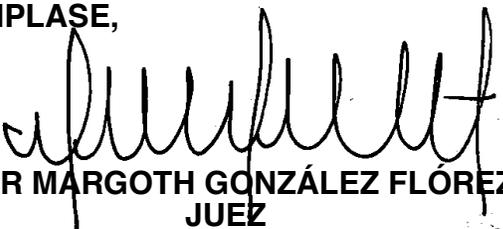
Demandado: OFELIA MARGARITA ECHENIQUE Y OTROS

1. Atendiendo el escrito visible a PDF 9 y conforme lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto adiado 29 de enero de 2021 (PDF 05) en el sentido de indicar que el nombre de una de las demandadas es OFELIA MARGARITA **ECHENIQUE DE TORRES**, más no como allí se indicó. En lo demás manténgase incólume la providencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 05 HOY 01 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*